



Sabanalarga, (Atlántico), 23 de febrero de 2022

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 08-638-40-89-001-2021-00114-00
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADA: JOVITA INES HERNANDEZ DE MENDOZA

SEÑOR JUEZ: a su despacho informándole que en este proceso ejecutivo, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita corrección en el auto donde se libró mandamiento, en el número del pagare, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, Atlántico, 23 de febrero de 2022

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación a través del apoderado de la parte demandada Dr. Jovita Inés Hernández De Mendoza, presentado contra el auto de fecha 26 de noviembre, fundado en que este despacho, debe decretar las pruebas solicitadas en el numeral 2.3 citando a los señores David Segura Rodríguez, Yiselys Mendoza Hernández y Tandy Margarita Vizcaino Mendoza, reponiendo tal determinación; igualmente admitir el trámite del incidente de tacha de falsedad, por ser la vía procesal correspondiente.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente, doctora Jovita Inés Hernández De Mendoza, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Alega la apoderada y demandada, que se repongan los numerales 2.3 y 2.5 del auto de fecha 26 de noviembre de 2001, una por el testimonio que reúna los requisitos del artículo 212 del CGP, la otra proviene de inconformidad de solicitud de tacha manifestando, el recurrente que dicha tacha debe proponerse vía excepción.

Sostiene que la tacha en los procesos de sucesión deberá tramitarse como incidente y de ejecución, como excepción del caso en comento manifiesta la recurrente que el presente proceso es de restitución y la pretensión es la terminación del contrato de arrendamiento, en su inconformidad manifiesta que lo afirmado por el juzgado, no existe taxativamente, lo consignado en los artículos 269 y 270 del C.G. del P. en que la tacha debió, proponerse vía excepción y no como incidente.

PRETENSIONES: Se repongan los numerales 2.3 del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, en la prueba testimonial solicitadas y el numeral 2.5 del mismo auto en lo relacionado al incidente de tacha de falsedad.

La parte demandada en la contestación de la demanda se limita a solicitar las pruebas testimoniales indicando que declararan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, Incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso que estipulan: ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Se vislumbra en la solicitud realizada por la parte demandada que no indica concretamente para que solicita estos testimonios y que hechos o excepciones pretende probar, por lo tanto señor Juez por la falta de estos requisitos no le permite verificar la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba según lo establecido el artículo 168 del Código General del Proceso, por lo que le solicito no se decreten las pruebas solicitadas por la parte demandada por ser inconducentes, es decir que con la práctica de los medios probatorios no se demostraran los hechos de las excepciones y no llenaran de convencimiento al Juez de lo afirmado por la parte demandada, debido a que no indican el objeto de la prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 213 del Código General del Proceso. TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA La tacha de falsedad estipulada en el artículo 269 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Se deduce que la tacha de falsedad es un mecanismo de defensa que tiene el demandado, cuando se afirma que ha suscrito un



documento, es por ello que cuando la solicitud se ajusta a los postulados establecidos en los artículos 269 y SS del C.G. del P. se ordena el cotejo de las firmas. En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandada tacha de falso el contenido del documento que contiene las declaraciones extra juicio rendida por los señores RAFAEL EDUARDO ARAUJO MARQUEZ , ISAIS VILLAFañE VASQUEZ, se infiere que la solicitud de tacha propuesta por la parte demandada no cumple los requisitos establecidos en las anteriores premisas, debido a que esta tiene por finalidad demostrar que el demandado no ha suscrito el documento y no controvertir las declaraciones rendidas por los señores en mención , toda vez que su contradicción se realiza a través del interrogatorio.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende la parte demandada en alzada, es desconocer el contenido del acta N°159 , la cual se encuentra firmada por los señores Rafael Eduardo Araujo Márquez y Rafael Isaías Villafañe Vásquez, los cuales no están desconociendo el documento, su clamor puntea a una falsedad ideológica que se debe hacer a través de la contestación de la demanda, como lo implanta, el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso; por lo que insiste el despacho, los únicos que pueden tachar de falso este documentos son los señores Rafael Eduardo Araujo Márquez y Rafael Isaías Villafañe Vásquez, la tacha de falsedad en documento debe llenar unos requisito específicos, que la apoderada y ejecutada no está legitimada para proponer la tacha de falsedad. Por lo que la tacha de falsedad plateada por la ejecutada es improcedente.

Ahora, en cuanto a las pruebas negadas en el numeral 2.3. la apoderada y parte ejecutada, quien actúa en nombre propio, sigue manifestando al Despacho “pruebas testimoniales, para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación”, el legislador de la Ley 1564 de 2012, estableció unos procedimientos con la finalidad de agilizar el proceso, los testimonios se dieran de una forma mas específica, la finalidad es evitar testimonios largos, que no llevaban a probar hechos, por lo que fue muy específico es una orden (artículo 212 del CGP) “*y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, lo anterior no es un capricho del Despacho, estamos cumpliendo la norma procesal, la accionada no cumplió con el requisito del artículo 212 CGP.

En el caso de marras este despacho, mantiene su postura de mantener el auto de fecha 26 de noviembre del año 2021 en su numerales 2.3 donde se ordenó no acceder a las pruebas testimoniales de los señores Tandy Margarita Vizcaino Mendoza, David Segura Rodríguez y Yisellys Mendoza Hernández; igualmente sobre el numeral 2.5 donde se negó la prueba de incidente de tacha de falsedad.

Se percibe que en numeral 2.5. del auto de prueba de fecha 26 de noviembre de 2022, se debe corregir en el inciso segundo antepenúltimo donde dice “se debe hacer a través de excepciones de méritos”, debe decir “se debe hacer en la contestación de la demanda” de conformidad al artículo 286 del C.G.P, que establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anterior, se ordenará corregir en el auto de prueba de fecha 26 de noviembre de 2022, en el numeral 2.5. inciso segundo, renglón antepenúltimo donde dice “se debe hacer a través de excepciones de méritos”, debe decir “se debe hacer en la contestación de la demanda” de la siguiente manera:

Donde dice “se debe hacer a través de excepciones de méritos”

Debe decir “se debe hacer en la contestación de la demanda”

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:



RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de noviembre y notificado el 29 de noviembre del año 2021 y en su defecto se mantiene en firme el mentado auto.

SEGUNDO: se ordenará corregir en el auto de prueba de fecha 26 de noviembre de 2022, en el numeral 2.5. inciso segundo, renglón antepenúltimo donde dice “se debe hacer a través de excepciones de méritos”, debe decir “se debe hacer en la contestación de la demanda” de la siguiente manera:

Donde dice “se debe hacer a través de excepciones de méritos”

Debe decir “se debe hacer en la contestación de la demanda”

TERCERO: Una vez ejecutoriado y conforme a lo establecido en la ley, estando suspendido para el trámite del recurso, proceda regresar al despacho el proceso para su trámite posterior.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No24 DE
FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b40051ea8be75245e07820319239f3d14ead70142342f48cecdb3c027717005

Documento generado en 23/02/2022 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>